

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100151-2018-00858-00

Ateniendo el escrito que antecede proveniente de la parte demandante, se pone en conocimiento para todos efectos legales el estado de cuenta del impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria **051-69298**, correspondiente a los años 2014 a 2019, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de (6) agosto de 2021.

En firme la presente providencia, secretaría ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.S.L//C.V.C3

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200696-00

Accionante: GLORIA TEREZA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMÉDICA, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y CLINICA MARLY

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

La señora **GLORIA TEREZA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ**, presentó acción contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMÉDICA, CLINICA MARLY Y DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de éste a la vida, la salud y dignidad humana, en relación con la presunta negativa en autorizar la entrega de medicamentos formulados y la cancelación total de la hemoglobina utilizada durante el proceso quirúrgico realizado.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta lo siguiente:

La señora Gloria Traslaviña Sánchez mayor de 70 años, pensionada de las Fuerzas Militares de Colombia, invoca acción de tutela para la protección de los derechos consagrados en el Artículo 86 de la C.P aduciendo también la peticionaria que cuenta con protección especial por ser adulto mayor, como puede observarse en la parte introductoria del escrito allegado solicita le ordenen de manera inmediata le presten los servicios que su estado de salud reclama y

que se le ha estado negando por parte de las entidades **COLMEDIDA, CLINICA MARLY S.A Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para la entrega completa de los medicamentos formulados y cancelación total hemoglobina utilizada durante el proceso quirúrgico, suma la cual asciende a la suma de \$8.538.970

Manifiesta la señora Gloria Traslaviña Sánchez que, en fecha de 19 de abril de 2022, de manera urgente le fue practicada una cirugía a corazón abierto de acuerdo a diagnóstico relacionado en Fol. (1) hecho primero, procedimiento que le fue realizado en la Clínica Marly a la cual ingreso a través de Colmédica Humana Plus Tradicional (Medicina Prepagada)

Sin embargo, manifiesta que sus condiciones de salud no se limitaban simplemente al infarto al miocardio, sino también entre la discrepancia entre las entidades **COLMÉDIDA, CLINICA MARLY S.A Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, ya que debido a los procedimientos que se realizaron a la accionante se requirió la necesidad de autorizar los siguientes " 2 Stents medicado tansi ultimaster de 3.0 x 18 y prótesis biológica de válvula mitral" adicional a lo anterior menciona que ninguna de las entidades anteriormente relacionadas responde el pago de la **HEMOGLOBINA**. dicha suma tendría un valor de \$ 8.538.970, aduciendo una tortura psicológica por parte de la señora **NUBIA MOLINA ANDRAE** jefe de admisiones de la Clínica Marly S.A cobrando la Hemoglobina, sometiéndola a un alto nivel de stress, teniendo que asistir a consultas por psiquiatría para valoración.

Manifiesta que su estado de salud es grave y que consecuencia de ello, permaneció hospitalizada durante (1) mes en la Clínica Marly S.A aduciendo que puede ser corroborado lo mismo en la epicrisis de cardiología la cual anexa. Aduciendo también que ni la EPS ni la Clínica Marly S.A a las cual fue remitida por las fuerzas militares, entidad de la cual es pensionada, le cancelaron los valores de los medicamentos, terapias de rehabilitación cardiovascular, física y respiratorias los cuales tendrían un valor de \$1.828.000

Aduce que los tratamientos anteriormente mencionados se encuentran suspendidos esto en consecuencia que no tiene la capacidad económica para solventar los gastos que requiere su tratamiento, pues si bien indica que ha elevado derecho de petición a las Fuerzas Militares donde ella es pensionada el cual le fue respondido el (16) de agosto de 2022. Igualmente, manifiesta que allega respuesta de la Clínica Marly en la que se niega la entrega de los documentos por no haber podido cancelar la deuda, pago que correspondería a la EPS y/o fuerzas militares, en razón de que se encuentra sin dinero para hacerlo

IV. PRETENSIONES:

"la protección que solicito consiste en la orden que de manera inmediata se actúe por los accionados, y se me presten los servicios que mi estado de salud reclama, y que se me vienen negando por un supuesto retardado en unas comunicaciones entre COLMÉDICA, LA CLINICA DE MARLY S.A. y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para la entrega completa de los medicamentos formulados y la cancelación total de la hemoglobina utilizada durante el proceso quirúrgico, la cual asciende a la suma de \$8.538.970.00"

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2018 (Fls. 29 y 30) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al gerente de la Nueva EPS.

GLORIA TEREZA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ, ha acudido a este medio judicial para que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social, en relación con la presunta mora en autorizar la entrega de medicamentos formulados y la cancelación total de la hemoglobina utilizada durante el proceso quirúrgico realizado.

También fue advertido que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Subdirector Técnico Defensa Jurídica, en escrito radicado en la secretaría de este despacho el día 28 de septiembre de 2022, manifestó lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, se resalta que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares. La normatividad que debe observarse en este caso es la Ley 352 de 1997 y el Acuerdo 052 de 2013 (derogatorio del Acuerdo 42 de 2005, modificado por el Acuerdo No. 046 de 2007), expedidos por el Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Específicamente, el Acuerdo No. 052 de 2013 "Por el cual se establece el Manual de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP y se dictan otras disposiciones", respecto a los criterios para la aprobación de medicamentos no incluidos en el Manual, prescribe:

"(...) ARTÍCULO 8o. CRITERIOS DE APROBACIÓN DE MEDICAMENTOS. La aprobación de medicamentos por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, solo podrá ser realizada por el Comité Técnico-Científico de cada Dirección de Sanidad y del Hospital Militar Central, conforme a los siguientes criterios:

a) Que la prescripción del medicamento no incluido en el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, sólo podrá realizarse por un médico u odontólogo especialista habilitado por las Direcciones de Sanidad Militar y Policía, Hospital Militar Central u Hospital Naval de Cartagena según corresponda; b) Que la prescripción de estos medicamentos será consecuencia de haber utilizado y agotado las posibilidades terapéuticas del presente Manual, sin obtener respuesta clínica o paraclínica satisfactoria en el término previsto en sus indicaciones, o de observar reacciones adversas en la salud del paciente, o porque existan contraindicaciones expresas sin alternativa en el Manual. De lo anterior, se deberá dejar constancia en la historia clínica del paciente y en la justificación presentada ante el Comité Técnico-Científico; c) Debe existir un riesgo inminente para la vida y salud del paciente, lo cual debe ser demostrable y constar en la historia clínica respectiva o en los soportes enviados; d) Sólo podrán prescribirse medicamentos que se encuentren legalmente autorizados para su comercialización y expendio dentro del país, e) No se podrán autorizar medicamentos que se encuentren en etapa experimental o no cuenten con la suficiencia científica demostrada para su utilización.

PARÁGRAFO. En el caso de medicamentos que no tengan autorización expresa del Invima para la indicación o patología requerida, el médico especialista tratante deberá adjuntar el(los) soporte(s) de la evidencia científica del mismo, autorizaciones de otras agencias regulatorias internacionales (EMEA, FDA) y el consentimiento informado firmado por el paciente. (...)

Específicamente, el Acuerdo No. 052 de 2013 "Por el cual se establece el Manual de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP y se dictan otras disposiciones", respecto a los criterios para la aprobación de medicamentos no incluidos en el Manual, prescribe:

"(...) ARTÍCULO 8o. CRITERIOS DE APROBACIÓN DE MEDICAMENTOS. La aprobación de medicamentos por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, solo podrá ser realizada por el Comité Técnico-Científico de cada Dirección de Sanidad y del Hospital Militar Central, conforme a los siguientes criterios:

a) Que la prescripción del medicamento no incluido en el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, sólo podrá realizarse por un médico u odontólogo especialista habilitado por las Direcciones de Sanidad Militar y Policía, Hospital Militar Central u Hospital Naval de Cartagena según corresponda (...)"

Finalmente, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

El jefe de oficina asesora del sector defensa Hospital Militar Central mediante escrito allegado por correo electrónico el 28 de septiembre de 2022, indicó:

(...) informo a su Despacho que esta entidad Hospitalaria en calidad de IPS, NO tiene la potestad de autorizar servicios médicos integrales a los pacientes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, **esto le compete a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares**, quienes funcionan como la EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

"...ARTÍCULO 41. OBJETO. Como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, Página | 2 el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios..."

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

El jefe grupo de acciones constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2022, señaló:

Como señalamos anteriormente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.

De conformidad con lo anterior, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS)

Así las cosas, se torna legalmente improcedente ordenar al SGSSS a soportar las cargas económicas de aquel, por cuanto, evidentemente no le corresponden, hecho que vulneraría el artículo 9 de la Ley 100 que dispone: *"DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*.

En ese sentido, el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016[1], estableció que:

Regímenes exceptuados o especiales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al régimen contributivo y deberá afiliarse a los primeros. En consecuencia, no podrán estar afiliados simultáneamente a un régimen exceptuado o especial y al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar los servicios de salud en ambos regímenes.

En este sentido, se habrá de acudir para el recobro ante las entidades correspondientes que tengan a cargo cubrir los servicios de salud. De esta manera, el recobro se efectuará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) - que entró a sustituir el papel que cumplían CAJANAL, Foncolpuertos, entre otros, así como a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o al que haya lugar según el caso.

Así las cosas, pretender que la responsabilidad del recobro recaiga sobre el Ministerio de Salud y Protección Social desconoce de forma flagrante la normatividad vigente de aquellos regímenes especiales, así como el papel que juegan las instituciones del mismo.

Por lo expuesto solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La representante legal de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA en escrito allegado al correo electrónico de este despacho el 29 de septiembre de 2022, manifestó:

"(...) es importante resaltar que los procedimientos señalados anteriormente fueron negados debido a una exclusión del contrato que se fundamenta de manera expresa en la cláusula séptima y el anexo de exclusiones del contrato de la siguiente forma:

"CLAUSULA VII ANEXO DE EXCLUSIONES PLAN MÉDICO HUMANA PLUS NUMERAL 14: "SUMINISTRO DE LENTES, MULETAS, APARATOS O EQUIPOS ORTOPÉDICOS, MATERIALES DE OSTEOSÍNTESIS, FIBRA ÓPTICA DE LÁSER DESCABALE, PRÓTESIS DE CUALQUIER CLASE, PIEZAS ANATÓMICAS, ÓRGANOS PARA TRASPLANTE, ELEMENTOS O COMPONENTES PARA IMPLANTES, SANGRE O COMPONENTES DERIVADOS DE LA SANGRE, ASÍ COMO ENFERMEDADES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE DICHS COMPONENTES DROGAS Y ALIMENTACIÓN PARENTERAL. ASÍ MISMO COMO DIFERENTES TIPOS DE CEMENTO Y/O ELEMENTOS PARA FIJAR Y PEGAR LOS MATERIALES

DE OSTEOSÍNTESIS, PRÓTESIS DE CUALQUIER CLASE, PIEZAS ANATÓMICAS Y ÓRTESIS."

De acuerdo con lo anterior, Colmédica ha actuado de conformidad con las obligaciones contractuales sin que se evidencie vulneración o puesta en peligro a los derechos fundamentales de la usuaria, por lo cual se insiste que la presente acción resulta improcedente.

Por otra parte, es importante poner en conocimiento del Despacho que, en cuanto las pretensiones de carácter económico de la usuaria, es oportuno tener en cuenta que en el sistema de la entidad no hay evidencia que la usuaria haya solicitado algún reembolso a esta entidad.

(...)

Los contratos de medicina prepagada se rigen por el derecho privado: para que una persona pueda afiliarse a un Plan de Medicina Prepagada es necesario que esté vinculada al Plan de Beneficios en Salud, régimen contributivo o de excepción, razón por la cual para la prestación de servicios no cubiertos por el contrato de Medicina Prepagada el usuario, puede acudir a su EPS de afiliación en virtud del principio de complementariedad y concurrencia establecido en el numeral 3.16 del artículo 3º de la ley 1438 de 2011 así:

Artículo 3º. Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.16 Complementariedad y concurrencia. Se propiciará que los actores del sistema en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y recursos en el logro de los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el caso de los servicios médicos excluidos expresamente del contrato de medicina prepagada, pero que están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que administran las EPS, tales deben ser asumidos por estas últimas. (...)"

Por lo anterior solicita a este despacho se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a dicha entidad de la misma.

El Gerente de Clínica Marly en escrito allegado el 30 de septiembre de 2022, señaló:

'(...) 1. La paciente Gloria Teresa Traslaviña identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.520.738, ingresa a la Clínica de Marly el día 05/04/2022 y su egreso se realiza el 05/05/2022.

2. *Manifestamos que todos los servicios y tratamientos requeridos por la paciente durante su internación en la en la Clínica fueron prestados con la debida oportunidad, diligencia y se encuentran soportados en la Historia Clínica del paciente, servicios cubiertos por el Sistema de Salud.*

3. *De acuerdo a la solicitud personal realizada por la señora Traslaviña se realizó durante la internación la entrega de documentación soporte con el detalle de hemocomponentes suministrados no cubiertos por el convenio de Colmédica Medicina prepagada y no autorizados por las Fuerzas Militares.*

4. *Adjuntamos copia de la solicitud de autorización de servicios realizada el día 05/05/2022 (Soporte de nombre Anexo 3) incluidos los hemoderivados realizada al Hospital Militar durante la hospitalización del paciente.*

5. *De acuerdo a la Respuesta (anexo) del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Sanidad, se le informó a la Sra. Traslaviña que de acuerdo a la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud Art 14 (Reconocimiento de Reembolso), para la posibilidad de estudiar el reembolso por gastos incurridos en su atención debía presentar los documentos enunciados en la carta. (...)"*

El director general de Sanidad Militar en escrito allegado el 06 de octubre de 2022 a través de correo electrónico, indicó:

"(...) 11. Es preciso señalar que cualquier Usuario del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares bajo su propia liberalidad y responsabilidad puede a mutuo propio afiliarse a un Plan de Medicina Prepagada con cualquier institución que lo preste, sin que ello interfiera con su afiliación con este Subsistema o con los servicios que aquí legalmente se le prestan.

12. Ahora bien es importante vislumbrar al Despacho que el servicio de medicina prepagada ha sido considerado como una modalidad dentro de los planes adicionales de salud establecidos en la Ley 100 de 1993, que adquieren los afiliados al régimen contributivo, con el fin de obtener beneficios opcionales como la atención en salud en eventos no incluidos en el POS, o condiciones diferentes o adicionales de hostelería y tecnología; y según la normatividad, las empresas de medicina prepagada gestionan y brindan atención médica y servicios cubiertos por un plan de salud preestablecido, recibiendo como contraprestación el pago de un precio regular previamente acordado; luego, la relación surgida entre el usuario y la empresa de medicina prepagada es eminentemente de derecho privado, por lo que la prestación de los servicios contratados se rige de manera estricta por el contenido de las cláusulas del contrato suscrito.

(...)

17. *Bajo los criterios expuestos anteriormente se tiene que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se encuentra exonerado de cubrir sumas de dinero sufragadas de manera particular por parte de la señora Gloria Traslaviña como quiera que se debió agotar primero la prestación de servicios de salud por parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al ser el Régimen de Salud al cual pertenece, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 25 del Decreto 1795 de 2000 que establece textualmente lo siguiente:*

"PARAGRAFO 1o. Cuando los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no utilicen los servicios médico-asistenciales, el SSMP quedará exonerado de toda responsabilidad y no cubrirá cuenta alguna por concepto de servicios sustitutivos de los anteriores. Se exceptúan de esta norma los casos de atención inicial de urgencias"

18. *En virtud de lo anterior, toda vez que la señora Traslaviña Sánchez decidió acudir para la atención en salud a la empresa de Medicina Prepagada Colmédica en virtud del contrato con ellos suscrito y NO a esta Dirección General de Sanidad Militar, no le asiste responsabilidad alguna a esta Dependencia el sufragar o reembolsar a la Clínica Marly los gastos incurridos por los servicios asistenciales. (...)"*

Por lo expuesto solicita se niegue la acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto,

sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **GLORIA TEREZA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ**, ha acudido a este medio judicial para que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social, en relación con la presunta mora en autorizar la entrega de medicamentos formulados y la cancelación total de la hemoglobina utilizada durante el proceso quirúrgico realizado.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho “predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad”.

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.” (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

² Ver pie de página 1.

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incida en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentarúa, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incursos debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. *El artículo 1º de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como "un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"⁴.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye "la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa"⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

3. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le amparen los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad humana los que considera vulnerados con la presunta negativa en autorizar la entrega de medicamentos formulados y la cancelación total de la hemoglobina utilizada durante el proceso quirúrgico realizado.

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

⁵ Ibid.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022-00696

Actor: GLORIA TERESA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMEDICA Y CLINICA MARLY

Teniendo en cuenta que la accionante es una persona mayor adulta (71 años), que se encuentra con complicaciones de salud y requieren la entrega de medicamentos, los cuales son necesarios para mejorar y mantener su calidad de vida y que, además, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad que la hacen merecedora de especial protección constitucional.

COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA indicó que los siguientes servicios fueron negados debido a una exclusión del contrato:

NRO. AUT	OFL	FECHA	ESTADO	PROD	PRESTACION O MEDICAMENTO	VAL. SERVICIO	PROVEEDOR
1875038	202	08/04/2022	Negada	PRE	STENT CORONARIO MEDICADO	5.717.000	CLINICA DE MARLY S.A.
1876408	202	18/04/2022	Negada	PRE	PROTESIS VALVULAR MITRAL	0	CLINICA DE MARLY S.A.

Dicha exclusión se fundamentó de manera expresa en la cláusula séptima y el anexo de exclusiones del contrato de la siguiente forma:

"CLAUSULA VII ANEXO DE EXCLUSIONES PLAN MÉDICO HUMANA PLUS NUMERAL 14: "SUMINISTRO DE LENTES, MULETAS, APARATOS O EQUIPOS ORTOPÉDICOS, MATERIALES DE OSTEOSÍNTESIS, FIBRA ÓPTICA DE LÁSER DESCABALE, PRÓTESIS DE CUALQUIER CLASE, PIEZAS ANATÓMICAS, ÓRGANOS PARA TRASPLANTE, ELEMENTOS O COMPONENTES PARA IMPLANTES, SANGRE O COMPONENTES DERIVADOS DE LA SANGRE, ASÍ COMO ENFERMEDADES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE DICHOS COMPONENTES DROGAS Y ALIMENTACIÓN PARENTERAL. ASÍ MISMO COMO DIFERENTES TIPOS DE CEMENTO Y/O ELEMENTOS PARA FIJAR Y PEGAR LOS MATERIALES DE OSTEOSÍNTESIS, PRÓTESIS DE CUALQUIER CLASE, PIEZAS ANATÓMICAS Y ÓRTESIS."

Por lo que dicha entidad ha actuado conforme a las obligaciones contractuales sin que se evidencie vulneración por parte de este despacho, máxime si se tiene en cuenta lo siguiente:

Los contratos de medicina prepagada se rigen por el derecho privado: para que una persona pueda afiliarse a un Plan de Medicina Prepagada es necesario que esté vinculada al Plan de Beneficios en Salud, régimen contributivo o de excepción, razón por la cual para para la prestación de servicios no cubiertos por el contrato de Medicina Prepagada el usuario, puede acudir a su EPS de afiliación en virtud del principio de complementariedad y concurrencia establecido en el numeral 3.16 del artículo 3° de la ley 1438 de 2011 así:

Artículo 3°. Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.16 Complementariedad y concurrencia. Se propiciará que los actores del sistema en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y recursos en el logro de los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el caso de los servicios médicos excluidos expresamente del contrato de medicina prepagada, pero que están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que administran las EPS, tales deben ser asumidos por estas últimas.

Respecto a lo anterior la H. Corte Constitucional, señaló:

3.4 Cuando el usuario escoge acudir a la entidad prestadora del plan adicional de salud, y su médico tratante le ordena un servicio médico excluido del contrato del PAS, el usuario podrá acudir a la EPS a la que se encuentre afiliado, para que esta entidad estudie su caso, determine si se cumplen con los requisitos legales y/o con las subreglas constitucionales establecidas para el suministro del servicio médico requerido, teniendo en cuenta las características específicas del mismo (v. gr. servicio incluido o excluido del POS, aceptado de manera generalizada o de carácter experimental, terapéutico o estético, sometido o no a un período mínimo de cotización, la no prestación del mismo amenaza o no de manera grave el derecho a la vida o a la integridad física o mental de la persona, entre otras características que debe tener en cuenta la EPS en su análisis).⁶

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-508 de 2019 indicó:

Bajo esa perspectiva, este Tribunal ha concluido que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando niega el acceso a un servicio o a un procedimiento médico tan solo bajo el argumento de que fue prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, y a pesar de que:

"(i) Existe un concepto de un médico particular; || (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; || (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo"

Tengase en cuenta el Acuerdo No. 052 de 2013 "Por el cual se establece el Manual de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP y se dictan otras disposiciones", respecto a los criterios para la aprobación de medicamentos no incluidos en el Manual, prescribe:

"(...) ARTÍCULO 8o. CRITERIOS DE APROBACIÓN DE MEDICAMENTOS. La aprobación de medicamentos por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, solo podrá ser realizada por el Comité Técnico-Científico de cada Dirección de Sanidad y del Hospital Militar Central (...)"

Así las cosas, considera este estrado judicial que la actuación surtida por Sanidad Militar, hasta el momento no se ha ceñido a los postulados legales y en garantía de los derechos fundamentales del paciente, toda vez que se ha negado a inicialmente realizar una valoración a través del Comité Técnico-Científico de cada Dirección de Sanidad y del Hospital Militar Central, con el fin de determinar las necesidades médicas de la afiliada, a pesar de que la accionante realizo en debida forma la solicitud pertinente ante esa entidad.

⁶ sentencia T- 346 de 2014

Sumado a lo anterior, la accionada no ha priorizado la atención de la aquí accionante, puesto que es una persona mayor adulta (71 años) sujeto de protección especial y reforzada.

Respecto a la solicitud de ordenar el pago a la entidad de salud (Sanidad Militar) de los medicamentos y demás tratamientos relacionados en el escrito de tutela, pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional⁷, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con otros instrumentos de los que puede hacer uso y no tiene comprometido su mínimo vital, ni concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional.

De esta forma, la señora Gloria Teresa Traslaviña Sánchez titular de los derechos a la salud y a la vida digna, debe ser protegido por el Estado que debe velar por el bienestar de los sujetos de especial protección constitucional.

En el caso sub judice, este despacho dirigirá la orden a la Dirección de Sanidad Militar para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice la valoración a través del Comité Técnico-Científico de dicha entidad, con el fin que se le preste el servicio y la atención necesaria.

Igualmente, téngase en cuenta la historia clínica de la afiliada, además de la condición médica y la priorización que por ser mayor adulta requiere.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora **GLORIA TEREZA TRASLAVIÑA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.520.783, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Dirección de Sanidad Militar** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice la valoración a través del Comité Técnico-Científico de dicha entidad, con el fin que se le preste el servicio y la atención necesaria.

⁷ Sentencia T-513 de 2017

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022-00696

Actor: GLORIA TERESA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMEDICA Y CLINICA MARLY

Igualmente, téngase en cuenta la historia clínica de la afiliada, además de la condición médica y la priorización que por ser mayor adulta requiere.

TERCERO: REQUERIR a la **Dirección de Sanidad Militar** para que en lo sucesivo se sirva prestar de manera diligente y oportuna los servicios de salud requeridos por la señora **GLORIA TEREZA TRASLAVIÑA SANCHEZ**, especialmente la asignación de citas, exámenes, suministros, medicamentos, servicios y procedimientos requeridos para su patología y ordenados por su médico tratante, dado que se trata de una persona mayor adulta sujeto de protección especial y reforzada.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200715-00

El señor **JORGE ENRIQUE PINEDA CORONADO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2-3), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por a la señora **JORGE ENRIQUE PINEDA CORONADO** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200717-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** los hechos y pretensiones de la demanda, dado que dentro de los hechos se señala que la parte accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral ante **COLPENSIONES S.A.**, sin embargo, no se especifica si la misma fue resuelta o no. Adicional a ello, las pretensiones propuestas no guardan conexidad con los hechos planteados.
- **ACLARE** si la parte accionante realizó alguna petición ante la entidad accionada **PROTECCIÓN S.A.**, respecto de su historia laboral, en caso afirmativo, **ALLEGAR** copia de dicha solicitud con constancia de recibido.
- **ALLEGUE** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de la entidad **PROTECCIÓN S.A.**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez